

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**RADICADO:** 20001310500120150070600  
**REF:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELISA FREILE NIEVES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Valledupar, 9 de octubre de 2023

**ASUNTO A RESOLVER:** Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

**A U T O:**

MARÍA ELISA FREILE NIEVES, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, de conformidad con las condenas impuestas a la entidad demandada, teniendo en cuenta el retroactivo y las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso de la referencia, las cuales se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, así mismo solita decretar medidas cautelares, todo lo anterior de conformidad con las decisiones proferidas en primera y segunda instancia.

**CONSIDERACIONES**

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada; también autoriza el artículo 101 del C.P.L. la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 9 de marzo de 2018, este despacho declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez del acuerdo 049/90, a partir del momento del retiro del servicio, condenó a COLPENSIONES a pagarle a MARIA ELISA FREILE NIEVES, la pensión de vejez, en un 90% de la tasa de remplazo, el ingreso base de liquidación que se establezca sobre las cotizaciones realizadas hasta el mes de mayo de 2005, condenó a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados a la demandante. A partir del momento del retiro del servicio de la beneficiaria de la pensión, y condenó en costas a la parte demandada.

Por su parte, el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en segunda instancia, mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021, resolvió confirmar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia por el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar y condenó a Colpensiones a pagar costas en esta instancia.

**RADICADO:** 20001310500120150070600  
**REF:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELISA FREILE NIEVES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Es de importancia aclarar que, la obligación impuesta por este despacho, de pagar las costas procesales al demandante, por un valor de (\$13.827.890) ya fue satisfecha mediante título judicial 424030000712819, con fecha 26/05/2022.

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada de las anteriores decisiones judiciales, es razonable librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en atención a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia no fue satisfecha por el ejecutante, no se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (NIT. 900.336.004-7) Y A FAVOR DE MARÍA ELISA FREILE NIEVES (C.C.42.490.501) POR:

- El pago de la pensión de vejez en un 90% de la tasa de remplazo, del ingreso base de liquidación que se establezca sobre las cotizaciones realizadas hasta el mes de mayo de 2005.
- Incluir en nómina de pensionados a la señora MARIA ELISA FREYLE NIEVES. A partir del momento de retiro del servicio de la beneficiaria de la pensión

**SEGUNDO:** La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Negar la medida de embargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: LINA ARENAS

